



Poder Judicial de la Nación
JUZGADO FEDERAL DE PARANÁ 2

//-raná, 22 de octubre de 2025.

Y VISTOS:

Estos autos caratulados: "**ALZAMENDI, PATRICIA VIRGINIA**
CONTRA OSECAC SOBRE AMPARO LEY 16.986" EXPTE. N° FPA
9357/2025 en trámite por ante la Secretaría en lo Civil y
Comercial N° 2 del Juzgado Federal N° 2 de Paraná, traídos a
Despacho a fin de dictar sentencia; y

CONSIDERANDO:

I.- a) Que se presenta la Sra. Patricia Virginia Alzamendi, con el patrocinio letrado de la Dra. Roció Belén Ortega, y promueve acción de amparo contra la OBRA SOCIAL DE los EMPLEADOS DE COMERCIO Y ACTIVIDADES CIVILES (OSECAC), con el objeto de que se ordene a la demandada autorice su incorporación como afiliada y le brinde, inmediatamente, plena cobertura médico asistencial.

Relata que, en su carácter de monotributista, el 1/11/2022 ejerció la opción de obra social y se afilió a OSECAC, cumpliendo -dice- con los requisitos vigentes. Señala que, desde entonces, la obra social dilata su alta con excusas administrativas y con la manifestación de que no reciben monotributistas, configurando una negativa de hecho.

Refiere que, ante la necesidad de cirugía de vesícula (programable pero necesaria), acudió al Hospital de la Baxada, donde le informaron que figura con obra social, por lo que no podían otorgarle turno y debía gestionar la cobertura por OSECAC. Indica que retornó a la delegación con la documentación, pero -afirma- recibió una nueva negativa, fundada esta vez en el Decreto 955/2024, que habilita a determinadas obras sociales a no admitir monotributistas.

Alega que tal fundamento no resulta aplicable a su caso por haberse consolidado su opción en 2022; agrega que su condi-



ción en el régimen de monotributo data de 2017 y que OSECAC se encontraba habilitada para monotributistas (RNOS 1-2620-5) al menos en enero de 2020. Remarca que, pese a ello, la demandada no recibe ni sella su documentación, alternando respuestas contradictorias (exigencia de presencialidad, derivaciones a "responsables" ausentes, o instrucciones electrónicas ineficaces).

Manifiesta que esa conducta configura una negativa encubierta, sin acto formal, que la coloca en un "limbo": para el hospital público consta obra social, pero OSECAC no la reconoce como afiliada; en consecuencia, queda sin acceso tanto al sistema público como a la cobertura privada. Expresa que no cuenta con recursos para intimaciones fehacientes y que la obra social percibe sus aportes —sostiene que los ha efectuado desde enero de 2020— sin brindarle prestaciones.

Invoca la aplicación de la ley 23.660 y 23661, cita jurisprudencia, analiza los requisitos de admisibilidad de la acción, hace reserva del caso federal, ofrece prueba y solicita se haga lugar a la demanda, con costas.

Que se declara la admisibilidad formal del amparo y se requiere de la accionada el informe circunstanciado del art. 8 de la Ley 16.986.

b) Que se presenta la demandada, a través de su apoderada, la Dra. Belkis Elseser. Efectúa en primer término, las negativas de estilo.

Efectúa las negativas de rigor.

Informa que la actora se encuentra efectivamente afiliada y dado de alta en la obra social en calidad de titular.

Explica que el amparista se encuentra en estado de acceder a las prestaciones médicas pertinentes.





Poder Judicial de la Nación
JUZGADO FEDERAL DE PARANÁ 2

Aclara que la Obra Social que representa jamás ha negado ninguna prestación que normativamente estuviere a su cargo al actor.

Advierte que no se cumplen las condiciones establecidas en el art. 43 de la Carta Magna para la procedencia de la presente acción. Cita jurisprudencia. Plantea la reserva del caso federal. Ofrece prueba. Funda en derecho. Solicita que se rechace la acción instaurada, con costas.

c) Que se tiene por presentado el informe de la demandada, del cual se corre traslado a la parte actora por el término de ley.

Que la actora contesta el traslado corrido.

Solicita que se haga lugar a la demanda con costas.

Quedan los autos en estado de resolver.

II.- a) Corresponde señalar que, al día de la fecha, se encuentra acreditado en autos que la demandada ha cumplimentado con la prestación reclamada.

Que, analizando la cuestión planteada en autos, teniendo presente que el objeto del presente amparo es que la demandada proceda a la incorporación de la actora como afiliada, atento lo manifestado por la parte demandada y la documental acompañada, donde surge que la amparista reviste el carácter de beneficiaria titular monotributista, debo señalar que la cuestión ha devenido abstracta.

Las sentencias de los órganos judiciales deben ajustarse a las condiciones existentes al momento en que se dictan, aunque sean sobrevinientes a la promoción del pleito (Fallos 259:76; 267:499; 311:787, 329:4717, entre otros), de tal manera que no corresponde emitir pronunciamiento cuando a la luz de esas circunstancias se ha tornado inoficioso decidir la cuestión materia de agravios (Fallos: 305:2228; 317:711; 329:4096).



Es criterio de la Corte Suprema que la subsistencia de los requisitos jurisdiccionales es comprobable de oficio, que su desaparición importa la de poder juzgar y que entre tales extremos se halla la inexistencia de gravamen cuando las circunstancias sobrevinientes han tornado inoficiosa la decisión pendiente (Fallos: 329:187).

Ello es así, porque los tribunales deben resolver una disputa actual y concreta entre las partes que configure un "caso" susceptible de ser sometido a los jueces, ya que el poder de juzgar ha de ejercerse en la medida en que perdure la situación de conflicto de intereses contrapuestos en el marco de una "controversia" (conf. Fallos: 328:2440 y sus citas; 331:322).

III.- Que, en relación a la condena en costas, la ley 16986 establece la solución en esta materia cuando en su art. 14 dispone que: "Las costas se impondrán al vencido. No habrá condena en costas si antes del plazo fijado para la contestación del informe al que se refiere el art. 8, cesare el acto u omisión en que se fundó el amparo"

Un primer análisis de la cuestión permite concluir que la condición dispuesta en el art. 14 de la Ley 16986 para eximir a la demandada de la condena en costas se cumplió.

Ahora bien efectuando un estudio más profundo del conflicto suscitado, no podemos dejar de considerar que, más allá que en fecha 15/09/2025 la actora se encontraba dada de alta en la obra social, la actitud asumida por la demandada al ser requerida en la etapa administrativa y la ausencia de una respuesta oportuna, provocó que la amparista debiera ocurrir a la actividad de un profesional del derecho - actividad en todos los casos rentada-; y que aun más, a no dudarlo, ha sido la conducta negligente de la Obra Social la





Poder Judicial de la Nación

JUZGADO FEDERAL DE PARANÁ 2

que ha provocado un innecesario dispendio de actividad profesional y jurisdiccional.

Frente a la falta de afiliación oportuna, la actora se vio forzada a recurrir a los estrados judiciales, por dicha razón, corresponde imponer las costas del proceso a la demandada, criterio que se extiende a la presente instancia y sin que ello implique fijar una regla aplicable a todos los casos.

IV.- Corresponde regular los honorarios profesionales de la Dra. Roció Belén Ortega, letrada de la parte actora y a la Dra. Belkis Verónica Elseser, letrada de la parte demandada, en la suma de PESOS UN MILLON SEISCIENTOS VEINTIUN MIL OCHOCIENTOS NUEVE (\$1.621.809) -20 UMA-, teniendo en cuenta las tareas desarrolladas por los profesionales actuantes, con especial consideración de la extensión y calidad jurídica de la labor efectuada, el resultado del pleito, la trascendencia de la resolución dictada y las pautas arancelarias dispuestas en la ley correspondiente (arts. 16 y 48 de la ley 27423).

Se hace saber a las partes que el importe de los honorarios regulados no incluye el monto que pudiere corresponder abonar en concepto de IMPUESTO AL VALOR AGREGADO teniendo en cuenta la categoría tributaria del beneficiario del crédito por honorarios.

Asimismo, y a los efectos de eficientizar el pago del crédito por honorarios, se hace saber a los Profesionales que deben adjuntar la constancia de CBU emitida por la Entidad Bancaria en la que registren cuenta y acreditar la condición fiscal a los efectos de que el deudor transfiera directamente a tal cuenta el importe de los honorarios una vez firme la presente y/o fenecido el plazo de la previsión presupuestaria.



Se deja expresamente establecido que, si bien la obligada al pago está habilitada para depositar judicialmente el importe de los honorarios, en caso de elegir tal opción queda a su exclusivo cargo gestionar ante el BANCO DE LA NACION ARGENTINA - SUCURSAL PARANÁ la apertura de la cuenta judicial respectiva e incorporar al expediente la constancia de la CBU.

Asimismo, queda establecido que, el mero depósito judicial no constituye pago, motivo por el cual continuaran en curso las previsiones de los arts. 51 y 54 de la Ley 27423 hasta el momento en que la transferencia judicial impacte en la cuenta personal del acreedor.

Por todo ello, **FALLO:**

1) Declarar abstracto el tratamiento de la cuestión planteada a través de la presente acción de amparo.

2) Imponer las costas a la demandada.

3) Regular los honorarios profesionales de la siguiente manera: a la Dra. Roció Belén Ortega, letrada de la parte actora y a la Dra. Belkis Verónica Elseser, letrada de la parte demandada, en la suma de PESOS UN MILLON SEISCIENTOS VEINTIUN MIL OCHOCIENTOS NUEVE (\$1.621.809) -20 UMA- (arts. 16 y 48 de la ley 27423).

4) Hacer saber a las partes que el importe de los honorarios regulados no incluye el monto que pudiere corresponder abonar en concepto de IMPUESTO AL VALOR AGREGADO teniendo en cuenta la categoría tributaria del beneficiario del crédito por honorarios. Asimismo, y a los efectos de eficientizar el pago del crédito por honorarios, hacer saber a los Profesionales que deben adjuntar la constancia de CBU emitida por la Entidad Bancaria en la que registren cuenta y acreditar la condición fiscal a los efectos de que el deudor transfiera directamente a tal





Poder Judicial de la Nación
JUZGADO FEDERAL DE PARANÁ 2

cuenta el importe de los honorarios una vez firme la presente y/o fenecido el plazo de la previsión presupuestaria. Dejar expresamente establecido que, si bien la obligada al pago está habilitada para depositar judicialmente el importe de los honorarios, en caso de elegir tal opción, queda a su exclusivo cargo gestionar ante el BANCO DE LA NACION ARGENTINA - SUCURSAL PARANÁ la apertura de la cuenta judicial respectiva e incorporar al expediente la constancia de la CBU. Asimismo, queda establecido que, el mero depósito judicial no constituye pago, motivo por el cual continuaran en curso las previsiones de los arts. 51 y 54 de la Ley 27423 hasta el momento en que la transferencia judicial impacte en la cuenta personal del acreedor.

5) Tener presente el caso federal.

Regístrese, notifíquese por cédula electrónica a las partes y al Sr. Fiscal Federal. Oportunamente, archívese.

jmo

DANIEL EDGARDO ALONSO
JUEZ FEDERAL

